



Rad. 680013110004-2022-00033-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado al expediente vía correo, se reconoce personería al Dr. JOAQUIN PABLO GARCIA QUIJANO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.484 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 277.792 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la demandada CARMEN GERALDIN MANTILLA RICO en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, señala el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

En consecuencia, de conformidad con la norma atrás señalada, TENGASE NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CARMEN GERALDIN MANTILLA RICO, a partir del día de la notificación por estado del presente auto y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el auto del 3 de febrero de 2022, se concede el termino de veinte (20) días hábiles dentro de los cuales podrá dar contestación a la demanda, conforme lo consagra el artículo 369 del C. G. P., término que comenzara a correr tres días después de la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del código en mención.

Conforme a lo anterior, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado aquí reconocido por extemporánea, la cual deberá presentar dentro del término indicado para ello o en el mismo lapso, ratificarse en la ya presentada.

Finalmente, y respecto de la solicitud de la demandada para que se le conceda amparo de pobreza porque no posee los recursos para sufragar los gastos de un proceso judicial, es necesario indicar que dicho beneficio fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior la solicitud elevada cumple los requisitos de la norma citada y, por ende, se concede el AMPARO DE POBREZA a la demandada **CARMEN GERALDIN MANTILLA RICO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

1

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **26** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **7 de marzo DE 2022**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia



Ra
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia